

Montevideo, 1 de marzo de 2017

VISTO: la Ley No 19.406, de 24 de junio de 2016;

RESULTANDO: I) que la mencionada ley fue reglamentada por el Decreto No 454/016, de 30 de diciembre de 2016;

II) que el citado Decreto establece que para acceder a las exoneraciones fiscales que la mencionada ley dispone, las empresas fabricantes de paneles solares deberán contar con un **certificado de necesidad** que será expedido por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

III) que dicho certificado de necesidad será expedido en la medida que las empresas solicitantes acrediten que los componentes que pretenden adquirir, forman parte de su proceso productivo y sean aprobados por la mencionada Unidad Ejecutora;

VI) que resulta necesario en consecuencia **reglamentar el procedimiento** a seguir por parte de la Dirección Nacional de Industrias, para el efectivo contralor del régimen;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTOR NACIONAL DE INDUSTRIAS

RESULEVE:

1°.- A los efectos de la presente reglamentación, se define como:

a) **Panel Solar** al equipo compacto que contiene celdas fotovoltaicas que convierten de forma directa la radiación solar en energía eléctrica, así como el equipamiento anexo al equipo generador indispensable para su funcionamiento y para volcar la energía generada a las redes de transmisión y/o distribución o para autoconsumo.-

b) **Fabricante de Paneles Solares:** persona o empresa que, mediante un conjunto de operaciones o procesos (físicos, químicos, térmicos, mecánicos, etc.), elabora o produce bienes en forma serial, por lotes o individualmente, a partir de la transformación de materias primas e insumos para cualquiera de los bienes descritos en el Anexo adjunto.

El fabricante debe disponer de la infraestructura (local industrial, maquinaria y equipos) y la mano de obra necesaria para realizar las operaciones o procesos de transformación.

No será considerado fabricante quien obtenga bienes en su forma final para su comercialización, a partir de operaciones o procesos que consistan meramente en montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos, o la combinación de dos o más de esos procesos.

2° Los fabricantes solicitantes del certificado de necesidad **deberán registrarse** como tales ante la Dirección Nacional de Industrias, individualizando su número de RUT, BPS y domicilio, especificando además los procesos industriales a desarrollar, con descripción de las instalaciones fabriles a utilizar.- Dicha solicitud deberá presentarse en formulario impreso suministrado por la referida Dirección Nacional, la que podrá verificar la información aportada, solicitando la información adicional que considere conveniente.-

3° En caso de que el certificado de necesidad se solicite para amparar una operación de importación, las empresas deberán acreditar además, mediante certificado expedido por la Cámara de Industrias del Uruguay, que los componentes que solicita importar con exoneraciones fiscales, no son competitivos con los de fabricación nacional.-

4° Verificada la inscripción en el registro mencionado precedentemente y acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 4° del Decreto No 454/016, la Dirección Nacional de Industrias expedirá el certificado de necesidad solicitado.-

5° Al amparo del presente régimen las empresas fabricantes podrán adquirir los componentes necesarios para la fabricación de los bienes que se detallan en el Anexo adjunto que forma parte integrante de la presente resolución.

5° Dentro del plazo de treinta días de finalizado el semestre calendario las empresas fabricantes de los bienes mencionados en el artículo anterior, deberán presentar ante la Dirección Nacional de Industrias, mediante declaración jurada, la siguiente información:

- a) cantidad y especificación de componentes adquiridos al amparo del presente régimen;
- b) cantidad y especificación de componentes y/o bienes en stock;
- c) cantidad y especificación de bienes transferidos, indicando el nombre de la empresa receptora, su domicilio y RUT;
- d) facturas comerciales acreditantes de las operaciones comerciales mencionadas precedentemente, en la forma establecida en el artículo 23 del Decreto 500/991, de 27 de setiembre de 1991;
- c) Ubicación de los depósitos donde se encuentran el stock disponible;

En caso de que la Dirección Nacional de Industrias verifique el cambio de destino de los bienes comprendidos en los beneficios tributarios que se reglamentan, lo comunicará a la Dirección Nacional de Aduanas o a la Dirección General Impositiva, según corresponda.-

6°.- Comuníquese, publíquese y cumplido archívese.-



Ing. Quím. José Luis Heijo
Director Nacional de Industrias
Ministerio de Industria, Energía y Minería

ANEXO

Nómina de bienes alcanzados en la presente resolución:

- Módulo fotovoltaico
- Estructuras de soporte y anclaje de módulos solares fotovoltaicos
- Transformadores de potencia
- Inversor de corriente
- Conductores eléctricos
- String box (tableros de protección, control y conexión de cadenas de módulos solares fotovoltaicos)

Ing. Quím. José Luis Hejlo
Dirección Nacional de Industrias
Ministerio de Industria, Energía y Minería